

# SEPARATA TECNICA DIGITAL

Salta, Julio-Agosto de 2.003 - Año 9 - Número 50

## SECRETARIA TECNICA

- Pág. 2 ➔ *Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría en Argentina. Res. Nº 284/03 - FACPCE*
- Pág. 3 ➔ *Armonización de Normas contables. Resolución Nº 282/03 - FACPCE*
- Pág.7 ➔ *El Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes. Interpretación Nº 2 - FACPCE*
- Pág. 8 ➔ *Contabilización del Impuesto a las Ganancias. Interpretación Nº 3 - FACPCE*
- Pág. 8 ➔ *Normas contables de profesionales: beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo - Proyecto Nº 10 de R. T:*
- Pág. 8 ➔ *Consulta sobre la aplicación de la Resolución Nº 240 de la FACPCE y la segregación de los componentes financieros implícitos. Memorando de Secretaría Técnica A-59 - FACPCE*
- Pág. 10 ➔ *INAES- Consulta sobre Regulación Nº 1424/03 - Alcance*
- Pág. 10 ➔ *Salarios. Remuneración Básica. Su incremento escalonado y progresivo. Asignación no remunerativa de 200 pesos. Su deducción. Decreto 392/2003.*
- Pág. 11 ➔ *Salarios. Salario Mínimo Vital y Móvil. Su incremento. Decreto 388/2003*
- Pág. 11 ➔ *Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reestablecimiento del Aporte jubilatorio. Decreto Nº 390/03.*
- Pág. 11 ➔ *Salarios. Remuneración básica. Su incremento escalonado y progresivo. Asignación no remunerativa de 200 pesos. Decreto 392/2003. Aclaraciones. Resolución 64/03.ST.*
- Pág. 13 ➔ *Agrarios: Vencimiento para la Inscripción de empleadores ante el RENATRE y escalas salariales aplicables.*
- Pág. 13 ➔ *Indemnizaciones laborales: Preaviso. Sus principales características.*
- Pág. 15 ➔ *Indemnizaciones laborales. Indemnización por Antigüedad.*
- Pág. 16 ➔ *Indemnizaciones laborales: Indemnización por despido por razones económicas (fuerza mayor, falta o disminución del trabajo).*
- Pág. 17 ➔ *Dictámenes AFIP (año 2002) relacionados con entidades sin fines de lucro o actividades realizadas por las mismas.*
- Pág. 22 ➔ *Nómina de Peritos Contadores sorteados. Período 1º-07-03 al 31-08-03*
- Pág. 24 ➔ *Nómina de Síndicos sorteados. Período 1º-07-03 al 31-08-03*
- Pág. 25 ➔ *Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales*
- Pág. 28 ➔ *Leyes, Decretos y Disposiciones Provinciales*

**VISTO:**

La propuesta realizada por el CECyT en relación con la convergencia de las Normas Argentinas de Auditoría con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) emitidas por la International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB) de la International Federation of Accountants (IFAC); y

**CONSIDERANDO:**

Que la propuesta realizada surgió como producto de un amplio estudio y debate realizado por la CENCyA (CECyT);

Que la Mesa Directiva ha expresado su apoyo a la propuesta del CECyT;

Que las Normas Internacionales de Auditoría son de alta calidad técnica;

Que la convergencia de las Normas Argentinas de Auditoría con las Normas Internacionales de Auditoría muestra, entre otros, los siguientes aspectos positivos:

1. *facilitará el proceso de reconocimiento (por parte de terceros) de que las Normas Argentinas de Auditoría, no están en contradicción con las Normas Internacionales de Auditoría;*
2. *facilitará el fortalecimiento de la confianza de los inversores y la reducción de la incertidumbre, con el consecuente efecto de la disminución del costo de capital;*
3. *el proceso de consulta para la emisión o modificación de normas abarca a todos los organismos profesionales de los países miembros de la IFAC;*
4. *los organismos de control, tanto en Argentina como en otros países, tienden a armonizar con las NIA, lo que coincide con la propuesta;*
5. *las NIA, en su conjunto, contienen normas, explicaciones y casos de aplicación práctica, lo que facilita su estudio y aplicación;*
6. *las NIA contemplan servicios vinculados con la auditoría, pero de menor alcance, que pueden ser útiles a empresas pequeñas y/o sociedades de familia (ejemplos: revisión, compilación);*
7. *la convergencia mejora el grado de uniformidad de las prácticas de auditoría en el mundo;*

Que si bien las NIA tienen un mayor volumen que las normas de auditoría actuales, gran parte de su texto es ilustrativo, conteniendo ejemplos y explicaciones sobre lo normativo, lo que ayuda al profesional en su comprensión y aplicación;

Que la convergencia propuesta facilita la utilización de los recursos del CECyT, los que se orientarán a:

1. *participar activamente en el proceso de consulta de las modificaciones de las NIA actuales y las nuevas NIA;*
2. *elaborar o, en su caso, adoptar y adaptar un juego de NIA traducidas al español con modismos argentinos;*
3. *elaborar un manual de aplicación de las NIA a los entes pequeños;*
4. *proceder a colaborar con una fuerte capacitación en materia de normas de auditoría, puntualizando su aplicación en entes pequeños y los nuevos servicios de auditoría;*

Que la propuesta considera las particularidades de las empresas y profesionales de Argentina, al remarcar:

1. *que las NIA contienen consideraciones particulares para la auditoría de*
2. *que se elaborará un manual de aplicación de las normas de auditoría para entes pequeños;*

Que la propuesta incluye el estudio de las diferencias que se mantendrían con las NIA como consecuencia de las particularidades de las empresas y de la profesión argentina;

Que el plazo propuesto es adecuado para realizar una intensa difusión de las NIA, de las diferencias que se mantienen en las Normas Argentinas de Auditoría y del manual de aplicación para entes pequeños.

**POR TODO ELLO:**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA  
FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Adoptar las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la IAASB de la IFAC para los ejercicios iniciados el 1º de julio de 2005 con las modalidades establecidas en el artículo siguiente.

**Artículo 2º:** Las modalidades de adopción de las NIA son:  
se considerarán las NIA emitidas por la IAASB de la IFAC hasta el 30 de junio de 2004;  
la FACPCE se reserva el derecho de adoptar las NIA indicadas en el inciso anterior, total o parcialmente, con o sin diferencias, para lo que contará con el asesoramiento del CECyT al respecto;  
el texto que se apruebe, deberá incluir:

1. *las NIA traducidas al español, con modismos argentinos, en función de la traducción que elaborará o, en su caso, adoptará y adaptará el CECyT al efecto;*
2. *las diferencias que sean introducidas en función de las particularidades del contexto argentino;*
3. *un manual de aplicación de las NIA para entes pequeños, elaborado por el CECyT.*

**Artículo 3º:** Encomendar al CECyT:

*la preparación de la propuesta de diferencias con las NIA a ser introducidas en función de las particularidades del contexto argentino en un plazo de ocho (8) meses;*

*la elaboración o, en su caso, adopción y adaptación de la traducción de las NIA actuales al español, con modismos argentinos, en un plazo de ocho (8) meses;*

*la elaboración o, en su caso, adopción y adaptación de la traducción de las nuevas NIA o sus modificaciones, al español, con modismos argentinos, en un plazo de cuatro (4) meses desde su publicación;*

*la elaboración del Manual de Aplicación de las NIA a entes pequeños, en un plazo de doce (12) meses,*

*la revisión del Manual indicado en el inciso anterior en una etapa posterior al 30 de junio de 2004, con las NIA que se hubieran modificado o agregado hasta esa fecha, y con un plazo de cuatro (4) meses.*

**Artículo 4º:** Recomendar a los Consejos Profesionales la realización de un amplio plan de difusión de esta decisión, y de los documentos involucrados, solicitando al respecto el apoyo del CECyT.

**Artículo 5º:** Solicitar al CECyT la elaboración de documentos de difusión relacionados con esta Resolución, para publicarlos en el Boletín de la FACPCE, en su página web, en los cursos del SNAPC y en todo tipo de Jornadas, Encuentros, Congresos, etc. de la profesión.

**Artículo 6º:** Registrar esta Resolución en el Libro de Resoluciones y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

**Resolución general de armonización de  
normas contables**

**RESOLUCION Nº 282/03**

**Visto:**

La Resolución N° 242/02 de la Mesa Directiva, aprobada por la Junta de Gobierno del 4 de julio de 2002; y

**Considerando:**

a) Que en la Junta de Gobierno del 27 de septiembre de 2002 se firmó el Acta Acuerdo para la unificación de las normas contables, de auditoría y ética de los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación;

b) Que en ese Acta, en el Art. 2º (*Compromiso*), inciso c) se estableció que en un plazo de 180 días la Comisión Asesora Técnica estudiaría y elaboraría una propuesta para la armonización de las normas que se encontraran aprobadas por los Consejos con diferencias menores;

c) Que la Comisión Asesora Técnica realizó el trabajo solicitado para las normas contables y de auditoría, y elevó el documento final aprobado por los representantes de los Consejos Profesionales y que esta Junta de Gobierno aprobó en su reunión del día de la fecha;

d) Que en el documento mencionado se propone el borrador de una resolución que, una vez aprobada por todos los Consejos Profesionales, logrará que las normas contables vigentes en cada jurisdicción sean iguales (excepto por ciertas diferencias que el transcurso del tiempo eliminará);

e) Que se han cumplido todos los pasos establecidos por la Resolución N° 242/02, y la Comisión Asesora Técnica ha aprobado la redacción del borrador de resolución;

f) Que esta Resolución ha tratado los aspectos reglamentados por la Resolución N° 266/02.

Por todo ello:

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA  
FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS**

**Resuelve:**

**Artículo 1º** - Aprobar las modificaciones a las RT 17, 18 y 19 establecidas en el Anexo de esta Resolución.

**Artículo 2º** - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación, en virtud del proceso de armonización de normas aprobado en el Acta Acuerdo firmada en Catamarca:

a) la incorporación, en el artículo 1º, de las modificaciones referidas a las “normas contables profesionales” vigentes en sus respectivas jurisdicciones, con estas modalidades:

1. vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados el 1º de octubre de 2003; admitiendo su aplicación anticipada;

2. la sección 5.19.6 (*impuesto a las ganancias*) de la segunda parte de la RT 17 será de aplicación obligatoria para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ), a partir del 4º ejercicio de aplicación de la RT 17 y para el resto de los entes, a partir del 3º ejercicio de su aplicación;

3. durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17, para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ) y, durante los dos primeros ejercicios de aplicación, para el resto de los entes, los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

3.1. se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos, indicada en el punto 4.6 (*Componentes financieros implícitos*) de la segunda parte de la RT 17, se efectúe únicamente sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables;

3.2. la opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las secciones 4.2.2.2 (*bienes y servicios adquiridos*), 4.5.1 (*créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios*), y 4.5.6 (*pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios*) de la segunda parte de la RT 17;

3.3. se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las secciones 4.5.4 (*otros créditos en moneda*), y 4.5.9 (*otros pasivos en moneda*) de la segunda parte de la RT 17;

3.4. para la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y otros pasivos en moneda -secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17-, cuando no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y el ente optó al momento de la medición inicial por la aplicación de las dispensas de los incisos 3.2 y 3.3 anteriores, se podrá utilizar, en reemplazo de la tasa que correspondía al momento inicial, una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación;

3.5. en caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este artículo, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregar los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

3.5.1. en el Estado de Resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados, y

3.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el Estado de Resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio;

3.5.3. en el informe del auditor, un párrafo de aclaraciones previas o de énfasis, en caso que corresponda;

4. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 para los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), la comparación del valor contable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propios, con su valor recuperable, podrá realizarse, a opción del ente, a nivel de actividad o a nivel global. En la información complementaria se debe explicitar la opción utilizada;

5. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), excepto:

o Los entes incluidos en la sección A (*Alcance*) del Capítulo II (*Alcance de normas comunes a todos los estados contables*) de la Resolución Técnica N° 11 (*Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro*), y

o Las sociedades cooperativas y mutuales, podrán optar por no presentar el Estado de flujo de Efectivo (capítulo VI de la Resolución Técnica N° 8). Si en alguno de estos ejercicios optara por presentarlo, deberá hacerlo en los siguientes ejercicios.

b) la difusión de esta Resolución entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3º** - Derogar la Resolución N° 266/02 a partir de la fecha indicada en el artículo 2, inciso a) apartado 1).

**Artículo 4º** - Encomendar al CECyT la actualización del Texto Ordenado de las Normas Contables, incluyendo las modificaciones establecidas por esta Resolución;

**Artículo 5º** - Registrar esta Resolución en el Libro de Resoluciones; publicar la parte resolutive, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

## **Anexo a la Resolución N° 282/03**

### **Modificaciones a las Normas Contables Profesionales**

1. Reemplazar el Anexo A de la RT 17 y RT 18 por el siguiente:

#### **ANEXO A - Modalidad de aplicación para los entes pequeños (EPEQ)**

Se define como Ente Pequeño (EPEQ) al ente que cumpla todas las siguientes condiciones:

a) no haga oferta pública de sus acciones o títulos de deuda, excluyendo a las PyMEs comprendidas en el régimen del Decreto 1087/93;

b) no realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;

c) no supere el nivel de \$ 6.000.000 (base pesos de diciembre de 2001, expresado en moneda homogénea de acuerdo con la sec. 3.1 de la segunda parte de la RT 17) de ingresos por ventas netas en el ejercicio anual; este monto se determina considerando la cifra de ventas netas incluidas en el estado de resultados correspondiente al ejercicio; y

d) no se trate de una sociedad controlante de o controlada por otra sociedad no incluida en los incisos anteriores.

Los EPEQ podrán optar por:

a) calcular el valor recuperable de los activos tratados en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio) al nivel de cada actividad o, **si no fuera posible**, al nivel global. En la información complementaria debe exponer las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo.

La comparación con los valores recuperables al nivel de cada actividad requiere la identificación de los componentes de la empresa afectados a las diferentes actividades (industrial, agropecuaria, comercial, servicios, frutihortícola, etc.). Una vez identificadas las actividades corresponde aplicar el procedimiento de

asignación de activos descrito para las unidades generadoras de efectivo en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio).

Además podrán reemplazar el flujo de fondos establecido en la sección 4.4.4. (Estimación de los flujos de fondos), por un flujo de fondos proyectado sobre la base de los resultados obtenidos en los tres últimos ejercicios, siempre que las evidencias externas no demuestren que debe modificarse dicha premisa.

b) calcular el costo de ventas por diferencia entre el inventario inicial medido a costos de reposición del inicio, las compras o incorporaciones medidas a su costo de acuerdo con la sección 4.2 (Mediciones contables de los costos), y el inventario final medido a costos de reposición del cierre.

El costo de ventas así calculado no permite segregar los resultados de tenencia, distorsionando el margen bruto. De optarse por esta alternativa, no debe exponerse el renglón correspondiente al resultado bruto, y en nota a los estados contables se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados;

c) no exponer en la información complementaria la siguiente información requerida por:

1) los siguientes acápite del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable):

acápite 5): cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos:

i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos;

ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a unidades generadoras de efectivo o líneas de actividad, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio;

acápite 6): si la comparación con los valores recuperables de los bienes incluidos en la sección 4.4.3.3 (Bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propio), no se realizó al nivel de cada bien individual, la explicación de las razones que justifican la imposibilidad de hacerlo;

2) el inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios);

3) el inciso a) de la sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de la RT 9;

4) el inciso c.2. (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria) de la RT 9;

5) los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de la RT 18;

i) el inciso b) de la sección 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento);

ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero);

iii) el inciso a) de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero).

En el primer ejercicio que un ente pequeño (EPEQ), deje de cumplir o comience a cumplir con las condiciones de este anexo, podrá no presentar la información contable en forma comparativa correspondiente a las dispensas ejercidas en el ejercicio anterior o con las dispensas ejercidas en el ejercicio actual, respectivamente.

Cuando un ente pequeño (EPEQ), utilice cualquiera de las dispensas previstas en este anexo, deberá exponerlo en la información complementaria.

Si un ente pequeño (EPEQ) está incluido en la sección A (Alcance) del Capítulo II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la segunda parte de la RT 11, la condición del inciso c) se referirá a la totalidad de los recursos informados en el estado de recursos y gastos del ejercicio anual.

Este tipo de ente pequeño (EPEQ) podrá optar por aplicar las dispensas de los incisos a), b), c1) y c5) anteriores, y no exponer en la información complementaria la información requerida por la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la segunda parte de la RT 11.

- 2) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.1 de la segunda parte de la RT 17.
- 3) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.4 de la segunda parte de la RT 17.
- 4) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.6 de la segunda parte de la RT 17.
- 5) Eliminar el último párrafo de la sección 4.5.9 de la segunda parte de la RT 17.
- 6) Eliminar la sección 4.2.2.2 de la segunda parte de la RT 17 y se incluye el texto de la sección 4.2.2.1 bajo el título de la sección 4.2.2.
- 7) Modificar el último párrafo de la sección 4.6. de la segunda parte de la RT 17.

Esta segregación deberá realizarse considerando:

- a) lo establecido en el primer párrafo de la sección 3 (*Requisitos de la información contenida en los estados contables*) de la segunda parte de la RT 16, y
- b) el capítulo 7 (*desviaciones aceptables y significación*) de la RT 16.

8) Eliminar el 5to párrafo de la sección 5.3. de la segunda parte de la RT 17.

9) Eliminar el 4to párrafo de la sección 5.15. de la segunda parte de la RT 17.

10) Agregar un último párrafo en las secciones 4.5.4, 4.5.9, 5.3 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17. Si las características del contexto económico y en particular, del mercado financiero, plantean dificultades para encontrar una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación se admitirá que la medición se realice al valor nominal de los flujos de fondos previstos. De usarse esta opción, en la información complementaria deberá informarse:

- a) Esta situación, y
- b) los montos y los plazos en que se realizarán (otros créditos) o cancelarán (otros pasivos) de acuerdo con el inciso c de la sección A.1. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VI (Información complementaria) de la RT 9 o de la sección A.2 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del capítulo VII (Información complementaria) de la RT 11. No será de aplicación la dispensa establecida en el Anexo A de la Resolución Técnica N° 17 sobre esta información.

**11) Reemplazar el 3er párrafo de la sec 5.3, por el siguiente:**

Los activos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal.

**12) Reemplazar el 2do párrafo de la sec. 5.15. por el siguiente:**

En la medición de las contingencias y de los pasivos por planes de pensiones, en cada fecha de cierre de los estados contables, se está realizando una nueva medición, por lo que corresponde aplicar la tasa del momento de la medición. Los pasivos surgidos por aplicación del método del impuesto diferido se medirán por su valor nominal.

**El Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes -**

**INTERPRETACION N° 2 - FACPCE.**

Si Ud. desea consultar el texto de la Interpretación N° 2-FACPCE, puede acceder a través del sitio web:  
<http://www.facpce.org.ar/Noticias/interpretación2.htm>

**Contabilización del Impuesto a las Ganancias.**

**INTERPRETACION N° 3 - FACPCE.**

Si Ud. desea consultar el texto de la Interpretación N° 3-FACPCE, puede acceder a través del sitio web:  
<http://www.facpce.org.ar/noticias/interpretacion3.htm>

**Normas Contables de Profesionales: Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo.**

**PROYECTO N° 10 DE RESOLUCION TECNICA.**

Si Ud. desea consultar el texto completo del Proyecto 10 de Resolución Técnica-FACPCE, puede acceder a través del sitio web de la FACPCE a: <http://www.facpce.org.ar/Noticias/Proyecto 10 de RT.htm>

Si desea consultar el resumen, acceda a :  
<http://www.facpce.org.ar/Noticias/Proyecto10RTRESUMEN.asp>

**Consulta sobre la aplicación de la Resolución N° 240 de la FACPCE y la segregación de los componentes financieros implícitos.**

**MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA A-59 - FACPCE.**

**Consulta**

1. Se ha recibido una consulta sobre la aplicación de la Resolución N° 240 de la Junta de Gobierno de la FACPCE y la segregación de los componentes financieros implícitos. El artículo 1° de esa Resolución reestablece el ajuste por inflación disponiendo la aplicación del primer párrafo del apartado 3.1. de la segunda parte de la Resolución Técnica 17, que dispone la aplicación de las normas contenidas en la Resolución Técnica N° 6. Pero por otra parte, esta última Resolución Técnica ha sido modificada por la Resolución Técnica N° 19 remitiéndola a la sección 4.6. de la RT 17 que permite la segregación de los componentes financieros implícitos en activos y pasivos al cierre del ejercicio únicamente cuando se está en un contexto de estabilidad. Por lo tanto, a partir de la Resolución N° 240 de la FACPCE que reestablece el ajuste por inflación, los entes deberían segregar los componentes financieros implícitos, si son significativos, en todas las operaciones a partir del mes de enero del 2002. La cuestión planteada es que en la práctica los entes no efectúan la segregación de los componentes financieros implícitos de todas las operaciones y pueden tener, por lo tanto, dificultades administrativas para implementarlo. La otra cuestión planteada tiene que ver con el caso en que la Sociedad no realice la segregación de dichos componentes y si en tal caso el profesional tendría que asumir el costo de hacerlo.

**Análisis**

2. De acuerdo a lo establecido en la sección 4.6 de la RT N° 17 "Componentes financieros implícitos", las diferencias entre precios de compra (o venta) al contado y los correspondientes a operaciones a plazo deben segregarse y tratarse como costos (o ingresos) financieros. Cuando el precio de contado no fuere conocido o, siendo conocido no existieran operaciones basadas en él, se lo estimará mediante la aplicación de una tasa de interés que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación, en el momento de efectuar la medición. En un contexto de estabilidad monetaria, en los términos de la sección 3.1. de dicha RT, se admitirá que la segregación referida se efectúe únicamente sobre los saldos de los activos y pasivos a la fecha de los estados contables. No obstante lo expuesto, en el caso de los activos fijos, se recomienda efectuar la segregación desde el momento de su incorporación.

## **Conclusión**

3. A partir del 1° de enero de 2002 (inicio del período de inestabilidad monetaria) por aplicación de lo dispuesto por la RT 17 de la FACPCE, se debe efectuar la segregación de los componentes financieros implícitos en todas las operaciones del ejercicio. No obstante, se debe tener en cuenta que a partir de la aprobación de la Resolución N° 264/02 de Mesa Directiva del 1 de noviembre de 2002, se establece la extensión de la dispensa para no segregar los resultados financieros implícitos de las cuentas de resultados aún en contextos de inestabilidad para los Entes Pequeños (EPEQ) definidos como tales en el Anexo A de la Resolución Técnica N°17.

4. De todo lo expuesto, se deriva que existen las siguientes cuatro alternativas posibles desde el punto de vista de la auditoría:

### **Alternativa 1:**

El ente calcula y segrega los componentes financieros implícitos en los estados contables. Obviamente este caso no origina problemas a los efectos del informe del auditor.

### **Alternativa 2:**

El ente no segrega los componentes financieros implícitos, el auditor cuantifica el impacto con ayuda de la Sociedad y, de ser significativo, propone el ajuste correspondiente y éste es contabilizado por la Sociedad. Tampoco este caso origina problemas a los efectos del informe del auditor.

### **Alternativa 3:**

El ente no segrega los componentes financieros implícitos, se cuantifica el impacto y el auditor determina que el mismo es significativo. En este caso el auditor debería incluir en su informe un párrafo describiendo brevemente el apartamiento respecto de las normas contables y su efecto, y una salvedad en el párrafo de opinión de su informe. En el caso en que se efectúe la segregación en activos y pasivos al cierre pero no en las cuentas de resultados, no habría un apartamiento respecto de las normas contables con respecto al Estado de situación patrimonial pero sí en cuanto a la exposición del Estado de resultados. No obstante, es de recalcar que para los entes encuadrados como EPEQ, existe una dispensa en relación a este tema y, por ende, no se estaría frente a un apartamiento respecto de las normas contables.

### **Alternativa 4:**

El ente no segrega los componentes financieros implícitos, no cuantifica su efecto y no resulta posible al auditor estimar dicho efecto con un esfuerzo razonable. En este caso se deberían incorporar los siguientes párrafos en el informe del auditor (excepto en los casos de entes encuadrados como EPEQ):

#### **Párrafo de alcance:**

“ Nuestros exámenes fueron practicados de acuerdo con normas de auditoría vigentes en la República Argentina.....excepto por lo indicado a continuación.”

#### **Párrafo de limitación respecto de normas contables:**

“ La Sociedad no ha efectuado la segregación de los componentes financieros implícitos de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales y no me ha sido posible determinarlos. La falta de segregación de los componentes financieros implícitos afecta los saldos y la exposición de los rubros Créditos por ventas (\$ xxxxx) y ..... del Estado de Situación Patrimonial y Ventas de bienes (\$ .....) y .....del Estado de Resultados, así como de la exposición de partidas relacionadas con los rubros que componen el estado de origen y aplicación de fondos (o estado de flujo de efectivo)”.

#### **Párrafo opinión:**

“ En mi opinión:

1. excepto por el efecto que podrían tener los eventuales ajustes, si los hubiere, que pudieran resultar de no haber mediado la limitación en el alcance de mi trabajo indicada en el párrafo ....., los estados contables de ..... reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, su situación patrimonial al ..... de ..... de 2002 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio neto y el origen y aplicación de fondos (o flujo de efectivo) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con normas contables profesionales vigentes....
2. los estados contables de ..... reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, su situación patrimonial al ..... de ..... de 2001 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio neto y el origen y aplicación de fondos (o flujo de efectivo) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con normas contables profesionales vigentes...” (o el tipo de opinión que corresponda sobre las cifras comparativas del ejercicio anterior; este párrafo es aplicable en caso de que se presenten estados comparativos).

Buenos Aires, 31 de marzo de 2003

**INAES.  
Consulta sobre regulación N° 1424/03 -  
Alcance.**

En reunión mantenida entre el Director del CECyT y el Directorio del INAES la semana pasada, se trataron diferentes aspectos relacionados con las normas contables de cooperativas y mutuales en relación a la Resolución N° 1424/03 del INAES, se concluyó:

- a) que los estados debían estar ajustados hasta el 28-02-2003 (discontinuo el ajuste a partir del 01-03-03)
- b) que el 8% que se consignó se hizo pensando que estaba vigente la Resolución N° 140 de FACPCE.

**Salarios. Remuneración básica. Su incremento escalonado y progresivo. Asignación no remunerativa de \$ 200. Su deducción. .**

**DECRETO 392/2003**

**Artículo 1º** — Incrementase a partir del 1º de julio de 2003 la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias, en la suma de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28.-) por mes, durante el lapso de OCHO (8) meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003, un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224).

**Art. 2º** — Cada incremento mensual percibido por los trabajadores conforme lo dispuesto en el artículo precedente, será deducido del monto total de la asignación fijada por el artículo 1º de los Decretos N° 2641/02 y N° 905/03, hasta su extinción. El importe remanente de dicha asignación deberá continuar abonándose, conservando transitoriamente su carácter no remunerativo y alimentario.

**Art. 3º** — El carácter remunerativo y permanente de los incrementos establecidos en el artículo 1º del presente Decreto, regirá de pleno derecho aún en los casos en que los empleadores hubieran hecho uso del mecanismo establecido en el artículo 5º de los Decretos N° 1273/02 y N° 2641/02, compensando las sumas fijadas por las citadas normas y por su similar N° 905/03, con otros incrementos no remunerativos por ellos integrados.

**Art. 4º** — El Decreto N° 905/03 mantendrá su vigencia, con las modificaciones establecidas en el presente, hasta la ocurrencia de lo previsto en el artículo 1º in fine de esta medida.

**Art. 5º** — La aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del presente Decreto, no podrá implicar para el trabajador, una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas al 30 de junio de 2003

Sin perjuicio del nuevo monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, los empleadores deberán abonar a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1º de julio de 2003, una remuneración equivalente a la percibida por un trabajador, ingresado con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 905/03, que realice igual tarea a las órdenes de dicho empleador.

**Art. 6º** — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRABAJO, a dictar las normas complementarias, y aclaratorias del presente decreto.

Asimismo y para lo referido en el presente sobre las sumas que transitoriamente mantienen el carácter no remunerativo y alimentario, será de aplicación directa lo establecido oportunamente por el Decreto N° 1371/02, reglamentario del Decreto N° 1273/02 y todas las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación de los citados decretos y de los Decretos N° 2641/02 y N° 905/03.

**Art. 7º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Salarios. Salario Mínimo Vital y Móvil. Su incremento.**

**DECRETO 388/2003.**

**Artículo 1º** — Fijase a partir del 1º de julio de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CONVEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1,25.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**Art. 2º** — Fijase a partir del 1º de agosto de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 1,30.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**Art. 3º** — Fijase a partir del 1º de septiembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1,35.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**Art. 4º** — Fijase a partir del 1º de octubre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 280.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**Art. 5º** — Fijase a partir del 1º de noviembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1,45.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 290.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**Art. 6º** — Fijase a partir del 1º de diciembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**Art. 7º** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reestablecimiento del aporte jubilatorio.**

**DECRETO 390/2003.**

**Artículo 1º** — Suspéndese, hasta el 1º de julio de 2004 y el 1º de octubre de 2004, el restablecimiento de los DOS (2) puntos porcentuales dispuesto, para el 1º de julio de 2003 y el 1º de octubre del 2003, por el artículo 2º del Decreto 2203 del 30 de octubre de 2002, correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, reducido por el artículo 15 del Decreto Nº 1387/01, modificado por el artículo 5º del Decreto Nº 1676/01.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Salarios. Remuneración básica. Su incremento escalonado y progresivo. Asignación no remunerativa de \$ 200. Decreto 392/2003. Aclaraciones.**

**RESOLUCION Nº 64/2003.**

Establécese que el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto 392/2003 alcanza a todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley 14.250 y sus modificatorias.

**Artículo 1°** — El incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 392/03 alcanza a todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

A los efectos de la aplicación del artículo 1° del Decreto N° 392/03 aclárase que la suma total bruta de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224.-) debe ser adicionada, como máximo en OCHO (8) cuotas partes de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28.-) mensuales, a partir del 1° de julio de 2003, con carácter permanente al salario básico vigente al 30 de junio de 2003, correspondiente a las categorías previstas en los respectivos convenios colectivos de trabajo. En el caso de los trabajadores cuyo salario no sea liquidado aplicando las categorías o escalas de un convenio colectivo de trabajo, la suma mencionada debe ser incorporada a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003.

**Art. 2°** — A los efectos de la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 392/03 aclárase que simultáneamente a la incorporación, total o parcial, de las cantidades brutas referidas en el artículo 1° del Decreto N° 392/03, se descontará igual cantidad de la asignación establecida por el Decreto N° 905/03. Los montos restantes mantendrán transitoriamente el carácter no remunerativo. Sobre los importes restantes el empleador depositará el CINCO CON CUARENTA POR CIENTO (5,40%) y el trabajador el DOS CON SETENTA POR CIENTO (2,70%) para el Sistema Nacional de Obras Sociales y se deberán integrar también los porcentajes previstos en la legislación vigente, para el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (I.N.S.S.J.P.).

**Art. 3°** — A los efectos de la aplicación del artículo 3° del Decreto N° 392/03 aclárase que aquellos sectores, actividades o empresas que hubieren otorgado, entre el 1° de enero de 2002 y la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 392/03, otros incrementos con carácter remunerativo o no remunerativo sobre los ingresos de los trabajadores, independientemente del otorgado por el citado Decreto, podrán compensarlos hasta su concurrencia con la suma establecida por el artículo 1° del mismo Decreto. Si el incremento total otorgado fuera inferior a la suma total prevista en el citado Decreto, el empleador deberá integrar la diferencia.

En caso de que el empleador opte por efectuar dicha compensación se considerarán incrementos a los aumentos, remunerativos o no remunerativos, otorgados unilateralmente por el empleador o acordados individual, plurindividual o colectivamente, que impliquen un crecimiento de la suma efectivamente percibida por el trabajador; a excepción de aquellos previstos en las cláusulas del convenio colectivo de trabajo aplicable, derivados de la modificación del status del trabajador, como los ascensos, las recategorizaciones, la antigüedad, entre otras, aunque éstos impliquen un aumento en la suma percibida.

**Art. 4°** — Aclárase, a los efectos de la aplicación del artículo 4° del Decreto N° 392/03 que el Decreto N° 905/03 mantendrá su vigencia hasta la fecha en que se produzca su extinción total, en caso que el empleador haya optado por aplicarlo por cuotas partes mensuales conforme lo permitido por el artículo 1° de dicho Decreto.

**Art. 5°** — Aclárase, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto N° 392/03 que lo establecido en los artículos 1° y 2° de dicho Decreto no deberá implicar una reducción en los ingresos mensuales de los trabajadores, devengados al 30 de junio de 2003. Con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto N° 392/03, aclárase que los empleadores deberán abonar a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1° de julio de 2003, una remuneración no inferior a la suma establecida como salario básico para la categoría correspondiente del convenio colectivo de trabajo aplicable, con el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 392/03.

**Art. 6°** — Aclárase que los montos de las remuneraciones y los montos básicos de las categorías previstas en los convenios colectivos de trabajo que resultan incrementados por la aplicación del Decreto N° 392/03, deberán ser utilizados para liquidar aquellos institutos o conceptos legales o convencionales que se determinen tomando alguno de dichos montos como base aritmética de cálculo.

**Art. 7°** — Aclárase que el trabajador percibirá en forma proporcional el incremento establecido en el artículo 1° del Decreto N° 392/03, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional.

En el supuesto que el convenio colectivo de trabajo no prevea dichos mecanismos de liquidación se aplicarán los criterios establecidos en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

**Art. 8°** — Aclárase que en el caso de los trabajadores regulados por sistemas de comisión, remuneraciones variables o a resultado y de los viajantes exclusivos el incremento establecido en el artículo 1° del Decreto N° 392/03, debe ser incorporado a la remuneración básica, salario básico de convenio o remuneración mínima garantizada, según corresponda. En el caso de los viajantes no exclusivos y de los trabajadores a domicilio, percibirán una suma idéntica a la que les hubiere correspondido por aplicación de los Decretos N° 1273/02, N° 2641/02 y N° 905/03

**Art. 9°** — Aclárase que el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 392/03 no será aplicable a los trabajadores agrarios, a los trabajadores del servicio doméstico y a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal con independencia del régimen legal que norme la relación laboral, atento a que dichos regímenes prevén una regulación propia en la materia.

**Art. 10.** — Los empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores, en ejercicio de la autonomía de la voluntad colectiva, podrán adecuar a las particularidades del sector y del convenio colectivo de trabajo, las previsiones del Decreto N° 392/03 que fueren disponibles y que no afecten el orden público laboral.

**Art. 11.** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Agrarios: Vencimiento para la inscripción de empleadores ante el RENATRE y escalas salariales aplicables.**

Resolución 22/2003-RENATRE

(BO. 18/06/2003) Prorroga la inscripción de empleadores y trabajadores ante el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) dispuesto oportunamente, mediante la Ley 25191.

Decreto Reglamentario 453/2001

(BO. 26/04/2001) Crea dicho organismo.

Resolución 01/2002-RENATRE

(BO. 26/03/2003) Fijó un cronograma de implementación de las distintas etapas para dar comienzo a la organización administrativa y funcional del RENATRE. Por su parte, la inscripción de empleadores y trabajadores fue recientemente prorrogada para el 31/07/2003 por la resolución citada en el párrafo anterior.

Resolución 11/2003-CNTA

(BO. 25/06/2003) Establece diferentes escalas para los meses de junio, julio, agosto y septiembre del corriente.

**Indemnizaciones laborales: Preaviso.  
Sus principales características.**

CUADRO I: Preaviso. Sus principales características (1)

Concepto		LCT (arts. 231 a 239)	Art. 6° de la Ley 25.013
Plazos para el otorgamiento del preaviso	por el trabajador	anticipación de 1 mes	anticipación de 15 días
	por el empleador (2)	* antigüedad del trabajador de hasta 5 años: 1 mes  * antigüedad del trabajador de más de 5 años: 2 meses.	* antigüedad del trabajador de entre 31 y 90 días: 15 días;  * antigüedad del trabajador de entre 91 días y 5 años: 1 mes  * antigüedad del trabajador de más de 5 años: 2 meses.
Comienzo del plazo		Correrá a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso.	Correrá a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.
Omisión del preaviso		Se abonará al trabajador la indemnización sustitutiva del preaviso equivalente a la remuneración que le correspondiese, según los plazos arriba detallados	
Integración del mes de despido		En caso de que la extinción del CT dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, se deberá abonar al trabajador (con carácter indemnizatorio) una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera.	No corresponde abonar este ítem debido a la forma de computar el plazo de notificación del preaviso.
Vigencia		Rige para los contratos de Trabajo iniciados hasta el 2/10/98	Rige para los Contratos de trabajo iniciados a partir del 3/10/98.

(1) Para las Pymes regidas por la Ley 24.467 (B.O. 28/3/95), el preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito y tendrá una duración de un mes, cualquiera fuese la antigüedad del trabajador. Recuérdese que en base a la Resolución de la Comisión Especial de Seguimiento 1/95 (B.O. 30/5/95) "pequeña empresa" a los efectos de la Ley 24.467 es aquella que reúne las dos condiciones siguientes:

- su plantel no supera los 40 trabajadores;
- cuenta con una facturación anual, neta de IVA, inferior a:
  - \* sector rural: \$2.500.000;
  - \* sector industrial: \$5.000.000;
  - \* sector comercio: \$3.000.000;
  - \* sector servicios: \$4.000.000.

De esta forma, los contratos celebrados a partir de la vigencia de la Ley 24.467 —es decir, desde el 8/6/95— se rigen por esa norma legal.

Ejemplo:

- contrato de trabajo iniciado el 1/6/95 se rige por la LCT;
- contrato de trabajo iniciado el 10/6/95 siempre que el empleador encuadre en la definición de "pequeña empresa", se rige por la Ley 24.467;
- contrato de trabajo iniciado a partir del 3/10/98, se rige por la ley 25.013, excepto que el empleador sea una "pequeña empresa".

(2) Al respecto, el Fallo Plenario N° 138 "Quevedo, Clara Luz c. Consorcio de Propietarios Gascón 899" del 1/10/70 (Legislación Laboral, Ed. La ley) ha señalado lo siguiente: "Cuando el dependiente ha sido despedido intempestivamente no corresponde sumar a la antigüedad el plazo del preaviso omitido".

**Indemnizaciones laborales.  
Indemnización por antigüedad.**

CUADRO II: Indemnización por antigüedad

Concepto	Art. 245 – LCT	Art. 7° de la Ley 25.013
Base de cálculo	Mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor (3)	
Monto de la indemnización (1)	Base de cálculo x c/año de servicio o fracción mayor de 3 meses.	1/12 (ó 2,5 días) de la base de cálculo x c/mes de servicio o fracción mayor de 10 días.
Tope de la base de cálculo (2)	Tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, excluida la antigüedad. Trabajadores sin convenio colectivo de trabajo (4): el tope será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento donde presten servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno. Trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables (5): resulta aplicable el convenio de la actividad a la que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde presten servicios, si éste fuera más favorable.	
Piso de la indemnización	2 meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.	2/12 (ó 5 días) de la mejor remuneración mensual, normal y habitual.
Antigüedad mínima requerida	91 días.	11 días.

(1) En base al art. 255 de la LCT, si el trabajador hubiese reingresado a las órdenes del mismo empleador, y más tarde fuese despedido, se deducirán las indemnizaciones anteriores que hubiese percibido por despidos anteriores a la última liquidación.

Con respecto al cómputo de la antigüedad, rigen los arts. 18 y 19 de la LCT. Considerándose como tiempo de servicio del dependiente al efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, como asimismo, el que corresponda al plazo del preaviso, cuando el mismo hubiese sido concedido. Además se computa su antigüedad anterior, cuando hubiese prestado servicios para el mismo empleador en el pasado.

(2) Los topes en cuestión son confeccionados por el Ministerio de Trabajo y publicados periódicamente en el Boletín Oficial.

(3) Sólo deben computarse las remuneraciones normales, por lo que deberá dejarse de lado la que no sea habitual, es decir, la que corresponda a circunstancias especiales de un determinado mes, que no se repiten regularmente. Como sucede con las gratificaciones extraordinarias y el SAC que se cobra en dos cuotas en determinados meses del año. Tal el espíritu del fallo "Cartazzo, Juan C. c. Tandano SAC y M", CN Trab, Sala VIII, 17/10/88, DT, 1989-A, 243.

(4) A todos los trabajadores, aún aquellos que no se encuentren amparados por convenciones colectivas, se les debe aplicar un tope determinado en base a las remuneraciones del convenio correspondiente a la actividad. Ello en base al decisorio "Frankl, Claudio R. y otros c. Celulosa Arg. SA", CNTrab, Sala VIII, 9/12/96, DT, 1997-A, 944. Conforme al fallo "Danza, Angel A. c. Clínica Bazterrica SA", CNTrab, sala II, 24/5/02, DT, 2002-B, 1544 que repite a su vez la doctrina del decisorio "Génova, Emilio c. Televisión Federal SA", CSIN, 17/5/99, DT, 1999-B, 2274, el personal jerárquico está comprendido entre aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo, por lo cual queda igualmente alcanzado por la limitación indemnizatoria y sin que corresponda introducir una distinción no prevista legalmente y contraria a lo expresamente regulado en el párr. 3° del art. 245 de la LCT.

(5) En el Fallo Plenario N° 298 "Brandl, Roberto A. c. Lotería Nacional S.E." del 5/10/00, Legislación Laboral, Ed. La Ley, se concluyó así: "Para el cálculo de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables, mensuales, normales y habituales (art. 245, LCT)". Asimismo, en el decisorio "Prystupa, Alejandro y otro c. Incarandá AFIP" del 4/7/01 – SC Buenos Aires, LLBA, 2001-1467 se estableció lo volcado a continuación: "Si el trabajador percibía remuneraciones variables corresponde que se calcule la indemnización por despido sobre la base del mejor mes, siempre y cuando no resulte anormalmente alto o bajo a causa de algún hecho que por sus características permitan calificarlo como extraordinario."

**Indemnizaciones Laborales: Indemnización por despido por razones económicas (fuerza mayor, falta o disminución del trabajo).**

**CUADRO III: Indemnización por despido por razones económicas (fuerza mayor, falta o disminución del trabajo)**

Concepto	Art. 247 LCT	Art. 10 de la Ley 25.013
Monto de la indemnización	50% de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT.	1/18 parte de la misma base de cálculo detallada en el art. 7 de la ley 25.013 x c/mes de servicio o fracción mayor de 10 días. Tope de la base de cálculo: rige el mismo del art. 7° de la Ley 25.013. Piso de la indemnización: 2/18 partes del salario mensual.
Orden de antigüedad del personal a despedir	Se deberá comenzar a despedir el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo Semestre, deberá comenzarse por el que tuviese menos cargas de familia *, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.	

(\*) Al respecto, el art. 9 de la Ley 23.660 (B.O. 20/1/89) de obras sociales enumera a las siguientes: el cónyuge; los hijos solteros hasta los 21 años; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral; los hijos solteros mayores de 21 años y hasta los 25 años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente; los hijos incapacitados ya cargo del afiliado titular, mayores de 21 años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa y las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar.

**CUADRO IV**

Conceptos remuneratorios (1)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sueldo del último mes trabajado</li> <li>• SAC proporcional al año trabajado</li> </ul>
Conceptos no remuneratorios que se abonan en carácter de indemnización (2)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vacaciones no gozadas (3) (art. 156 LCT)</li> <li>• SAC s/vacaciones no gozadas (4)</li> <li>• Preaviso no otorgado (art. 232 LCT)</li> <li>• SAC s/preaviso no otorgado</li> <li>• Integración del mes de despido (5) (art. 233 LCT)</li> <li>• SAC s/integración del mes de despido (5)</li> </ul>
<p>(1) Su análisis en profundidad puede consultarse en IMP; 2002-A,1053.</p> <p>(2) Su estudio pormenorizado puede hallarse en IMP; 2001-B, 2989.</p> <p>(3) Se trata de una indemnización equivalente al salario correspondiente al periodo de descanso proporcional a la fracción del año trabajada.</p> <p>(4) Con relación a este ítem la doctrina no es pacífica. Julio A. GRISOLLA en su obra ya mencionada ha opinado lo siguiente: "Jurisprudencialmente se ha dispuesto también, que resulta procedente el sueldo anual complementario sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, porque si bien esa suma tiene carácter indemnizatorio, debe ser equivalente al "salario correspondiente", y aquel constituye un salario diferido (Cám. Nac. Apel. Trab., sala VI, "Thompson c. Di Paolo Hnos.", del 31/7/87). "En tanto que Miguel A. SARDEGNA en su Digesto Práctico "Extinción del Contrato de Trabajo", Ed. La Ley, ha expresado lo volcado a continuación: "La doctrina no es uniforme con respecto a la procedencia del SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, criterio que no se comparte y que se encuentra con opinión dividida, a la fecha, en las salas integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal".</p> <p>(5) Estos conceptos sólo deben ser abonados a los empleados alcanzados por la LCT, no así a los regidos por la Ley 25.013.</p>	

**Dictámenes AFIP (Año 2002) relacionados con Entidades sin fines de lucro o actividades realizadas por las mismas.**

**DICTAMEN N° 109/2001 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SUMINISTRO DE AGUA A CARENCIADOS Y JUBILADOS.**

Fecha: 18 de diciembre de 2001

Boletín N° 58, pág. 900

**Sumario:**

El impuesto al valor agregado no alcanza a subsidios de ninguna especie, encontrándose los mismos fuera del ámbito de imposición, por lo que, en consecuencia, el descuento que corresponde realizar en la factura por aplicación del referido subsidio, debe efectuarse previamente al cálculo del impuesto, aplicándose la alícuota correspondiente sobre el precio, neto del descuento en cuestión.

Se trata aquí de un subsidio que la Provincia otorga a la empresa que provee de agua potable y desagües cloacales a jubilados y residentes de escasos recursos, que con anterioridad había merecido de parte del Fisco la afirmación de que “los aportes que efectúa el Estado Nacional en concepto de subsidio ... constituirían ingresos directos que integran la base imponible para la determinación del debito fiscal en el impuesto al valor agregado que debe liquidar la rubrada”.

Se rectifica aquí el criterio estableciéndose lo mencionado en el sumario.

**DICTAMEN N° 117/2001 – IMPUESTO SOBRE DEBITOS Y CREDITOS ENCUESTA CORRIENTE. LEY 25.413. EXENCIÓN. SOCIEDADES COOPERATIVAS ORGANIZADAS COMO ENTIDADES FINANCIERAS.**

Fecha: 11 de octubre de 2001

Boletín N° 60, pág. 1234 y ss.

**Sumario:**

Las cooperativas, se encuentran constituidas o no como entidades financieras de acuerdo a la Ley N° 21.526, reconocidas como exentas por el artículo 20 inciso d) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, no eran pasibles del tributo creado por la Ley N° 25.413 hasta la vigencia de la Ley N° 25.453.

Este es un asunto que en su oportunidad presentó alguna duda sobre la gravabilidad o no de las entidades reconocidas como exentas por una ley general, pero la misma ley mencionada, la n° 25.453 aclara que “A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales, -aun cuando se tratara de leyes especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

**DICTAMEN N° 1/2002 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EXENCIONES IMPOSITIVAS. AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA.**

Fecha: 8 de enero de 2002

Boletín N° 58, pág. 906 y ss.

**Sumario:**

a) Los cursos de formación profesional, llamados de “extensión universitaria”, cuyos planes de estudio no responden a planes de enseñanza oficial, prestados por un contribuyente que no tiene relación con el Sistema Universitario Nacional, aún cuando el referido curso se encuentre dirigido, supervisado y avalado por una universidad privada, no se hayan comprendidos en la exención dispuesta por el artículo 7°, inciso h) punto 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Los conceptos relativos a cuotas, cuotas de ingreso, matrícula, diploma, etc., son conceptos que, o bien constituyen la contraprestación por el servicio gravado, o bien se corresponden a prestaciones conexas al servicio gravado, en razón de lo cual, se encuentran alcanzados por el gravamen, en virtud de las previsiones del punto 21 del inciso e) del artículo 3° de la ley citada.

c) Los intereses por pago fuera de término de las cuotas integran el precio neto gravado, de acuerdo a lo dispuesto por el punto 2 del artículo 10 de la ley del gravamen.

d) La Universidad privada no se encuentra alcanzada por la dispensa prevista por el punto 3 del inciso h) del artículo 7° de la Ley del Impuesto al valor Agregado por el servicio de asistencia académica prestado al contribuyente que dicta los cursos de formación profesional, sin perjuicio de la necesidad de evaluar la eventual aplicación de las disposiciones del punto 6 del inciso h) del artículo 7° del mismo plexo normativo.

Este tema ha sido considerado en varias oportunidades por el Fisco siendo, en general, firme la posición del mismo en cuanto a que la exención corresponde a los servicios prestados por establecimientos educativos incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por las respectivas jurisdicciones. Pero también ha sido muy estricto con respecto a los casos en que se plantean dudas, como en el presente, no reconociendo la actividad como exenta.

### **DICTAMEN N° 5/2002 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RÉGIMEN DE REEMPADRONAMIENTO.**

Fecha: 18 de enero de 2002

Boletín N° 58, pág. 914

#### **Sumario:**

a) Pueden existir responsables que gocen de la exención en el Impuesto a las Ganancias, por disposición de leyes especiales.

b) El “Registro de Entidades Exentas – Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias” sólo comprende a las entidades contenidas en el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, de acuerdo a lo así establecido por la Resolución General N° 729 y sus modificaciones.

c) Las entidades que soliciten su incorporación al “Registro de Entidades Exentas – Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias” deben acompañar su número de C.U.I.T. o requerir la misma, ello por cuanto revisten el carácter de sujetos responsables ante esta Administración Federal, independientemente de su condición de exento o no de un determinado impuesto.

Cabe mencionar que puede darse el caso de personas físicas o jurídicas que no necesitan del reconocimiento expreso de la AFIP para gozar de la exención, como se cita en este dictamen “las residentes en el Sur del País” o también algunas de derecho público. Con respecto a la CUIT la mencionada Resolución General establece que para inscribirse en el Registro de entidades exentas debe presentarse la Constancia de Inscripción ante la AFIP, con lo cual se aleja toda duda al respecto.

### **DICTAMEN N° 21/2002 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. GRAVABILIDAD. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS “LL” LTDA.**

Fecha: 9 de abril de 2002

Boletín N° 60, pág. 1267 y ss.

#### **Sumario:**

Los servicios prestados por una cooperativa a todos los propietarios de los denominados clubes de campo, sean estos asociados o no a ella resultan alcanzados por el gravamen, en la medida en que no se encuentren amparados por alguna exención específica, tal el caso del servicio de alumbrado público, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso e), punto 5 de la ley del gravamen.

Se inician las actuaciones al considerar el tratamiento que corresponde a las cuotas percibidas por una cooperativa, constituida para servir a los integrantes de un club de campo, que realiza las siguientes prestaciones: alumbrado, recolección de residuos, podas, provisión de agua potable, conexión de energía eléctrica y gas, conservación de pavimentos, seguridad, vigilancia, portería, prácticas deportivas, escuela de equitación, boxes para caballos, servicios sociales, culturales y recreativos, organización de torneos y competencias, desmalezamiento, fumigación, servicios telefónicos, fax, atención de emergencias médicas.

Es importante este dictamen porque permite distinguir, de acuerdo a la opinión del fisco, entre tasas, expensas y servicios cooperativos, distinción que adquiere cada vez mayor relevancia debido al crecimiento que se está dando en este tipo de emprendimientos y la variedad de figuras jurídicas utilizadas para el manejo de los bienes comunes, incluidos los servicios.

**DICTAMEN N° 24/2002 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 20, INCISO F), SOLICITUD DE EXENCIÓN. ASOCIACION DE AUTORES, INTERPRETES.**

Fecha: 10 de abril de 2002

Boletín N° 60, pág. 272

**Sumario:**

No resulta precedente el otorgamiento de la dispensa solicitada en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cada vez que el ejercicio de la actividad desarrollada por la presentante ha sido reservado exclusivamente a otra entidad legalmente autorizada.

En estas actuaciones no deja de llamar la atención que una asociación se constituya con el propósito de llevar adelante la protección, representación y percepción de derechos de autor, lo cual había sido otorgado con carácter monopólico a SADAIC y ARGENTORES. A pesar de haber obtenido personería jurídica y autorización para funcionar, la Dirección General de Asuntos Jurídicos sostiene que no le alcanza la normativa vigente de desregulación económica para otorgar la exención.

**DICTAMEN N° 131/2001 - IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENOVACION DE EXENCIÓN. ARTICULO 20, INCISO F). NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD AGRICOLA GANADERA. FUNDACION F.F.**

Fecha: 7 de diciembre de 2001

Boletín N° 62, página 1599/600

**Sumario:**

Las ventas directas realizadas por los agricultores y hacendados queda excluida del derecho comercial; por el contrario si los mismos se hubieran organizado en forma de empresa comercial o hubieran constituido una sociedad mercantil, la actividad que desarrollen se encuentra regida por el derecho comercial.

En el supuesto que se considere que una fundación desarrollaba una actividad comercial, a fin de reconocerle la exención prevista por el artículo 20, inciso f) de la Ley del Impuesto a las Ganancias deberá especialmente tenerse en cuenta el destino que le de a las ganancias producto de esa actividad.

El primer párrafo responde a una consulta efectuada acerca del carácter de las operaciones agrícolas ganaderas desarrolladas por una fundación. Si bien en el dictamen se contesta con claridad esta pregunta, se pone énfasis en que lo que realmente interesa es el destino que se le de a las ganancias producto de dicha actividad. Si el objeto de la fundación es el bien común, y no quedan dudas acerca de su cumplimiento estimo que no tendrá inconvenientes en que se le reconozca la exención.

**DICTAMEN N° 25/2002 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SOCIEDAD RURAL DE ..... ALQUILER DE INSTALACIONES.**

Fecha: 11 de abril de 2002

Boletín N° 60, pág. 1273

**Sumario:**

El contrato mediante el cual una de las partes transfiere a la otra el uso de sus instalaciones con el objeto de que efectúe en ellas el remate de vacunos y/o yeguarizos en fechas predeterminadas a cambio de un porcentaje de las ventas constituye una locación de inmueble y se halla alcanzada por el Impuesto al Valor Agregado.

La prestación del servicio de mantenimiento, limpieza y vigilancia de las instalaciones locadas en el contrato referido "ut supra" es independiente de la locación, encontrándose alcanzada por el tributo, por aplicación del artículo 3°, inciso 2) punto 21 de la ley del tributo.

Con respecto al primer punto se precisa, referenciando al C. Civil, que constituye una locación de inmueble, la cual solo exime la destinada a casa-habitación del locatario y su familia ....., situaciones que no se dan en este caso siendo que el gravamen se aplica sobre las locaciones superiores a \$ 1.500.- establece que "la locación estará gravada cuando supere dicho monto".

En lo que hace al segundo punto se encuadra dentro del art. 3º, inciso e) punto 21, que grava "Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia, y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina".

#### **DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL**

##### **DICTAMEN N° 53/2002 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD RURAL Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA.**

Fecha: 25 de junio de 2002  
Boletín N° 63, página 1780

#### **Sumario:**

El importe percibido por la cooperativa con motivo del servicio de provisión de agua potable, configura un precio privado que conforma el régimen tarifario de la concesión del servicio. Razón por la cual se puede afirmar que tal servicio se encuentra alcanzado por el artículo 3º inciso e) punto 6 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Se sostiene aquí que al actuar la Cooperativa como concesionaria el precio que abona el usuario por el servicio público prestado es un "precio privado", razón por la cual se puede afirmar que se encuentra alcanzado por el I.V.A.

#### **DIRECCIÓN DE ASESORÍA TÉCNICA**

##### **DICTAMEN N° 57/2001 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. VENTA DE GRANOS. SUJETOS DEL MONOTRIBUTO Y NO CATEGORIZADOS. E.E. COOPERATIVA MIXTA DE CONSUMO, PROVISIÓN, TRANSFORMACIÓN Y VENTA LTDA.**

Fecha: 28 de julio de 2001  
Boletín N° 55, página 285 y ss.

#### **Sumario:**

Habida cuenta el mecanismo liquidatorio dispuesto por el artículo 20 de la ley, no corresponde que los intermediarios practiquen en la liquidación que efectúan a sujetos no categorizados, el régimen de percepción instaurado por la Resolución General (AFIP) N° 212.

En el texto de este dictamen la AFIP no sólo aclara lo referente al régimen de percepción, sino que se explora en la situación del intermediario, en este caso la cooperativa, cuando su comitente es un sujeto no categorizado o inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributistas) perdiendo el derecho al cómputo del crédito fiscal, mencionando como referencia el Dictamen N° 12/97 (D.A.T.)

#### **DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL**

##### **DICTAMEN N° 63/2001 – IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 20, INCISO f). PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE EXENCIÓN. CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE QUEQUEN.**

Fecha: 24 de agosto de 2001  
Boletín N° 54, página 178

#### **Sumario:**

No es requisito esencial para determinar el goce de la franquicia que prevé el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el tener como objetivo principal una de las actividades expresamente enumeradas en la citada norma, pudiendo existir otros, siempre que cumplan con una finalidad de bien público.

Para emitir esta opinión el organismo se basó en los considerandos de la Resolución General N° 1432 – DGI que consideró “El concepto de beneficio público consiste en la organización asociativa con el propósito de alcanzar una finalidad socialmente útil, siendo indiferente a tales efectos, que se limiten los beneficios a los asociados o se extiendan a terceros”.

Ratificó su criterio expresando que además “no se verifica una actividad lucrativa de la entidad ... estableciéndose que no hubo distribución injustificada de fondos entre el elenco directivo”.

**DICTAMEN N° 64/2001 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CREDITO FISCAL TRANSFERENCIA ENTRE FARMACIAS INTEGRANTES. AGRUPACIÓN Z.Z. AGRUPACIÓN DE COLABORACIÓN EMPRESARIA.**

Fecha: 27 de Agosto de 2001  
Boletín N° 54, página 179/180

**Sumario:**

De acuerdo a las disposiciones del artículo 4° de la ley de I.V.A. la ACE es sujeto pasivo del gravamen y las empresas que la integran revisten el carácter de terceros respecto de ella.

Por ello, le resultan aplicables las disposiciones de la ley del impuesto correspondiendo computar en su declaración jurada el crédito fiscal por las adquisiciones que efectúe y el respectivo débito fiscal por las ventas a sus empresas integrantes.

En estas actuaciones se trata de una situación que últimamente ha adquirido alguna frecuencia con los pool de compras, cooperativas y agrupaciones de la misma índole. Como la facturación por las compras se efectúa a nombre de un sujeto, la ACE en este caso en particular, el único modo que reconoce el fisco de trasladar el crédito fiscal a sus integrantes es facturándole a su vez a cada una de las asociadas al asignarle y entregarle la mercadería adquirida. (Ver fallo de la CSN).

Al respecto ver fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 4/3/2003 en autos “IBM Argentina S.A. ....” ERREPAR – Doctrina Tributaria, pág. 457.

**DICTAMEN N° 67/2001 – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOCACION DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CUADRAS DE PAVIMENTO PARA EL MUNICIPIO DE .... COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE .... LTDA.**

Fecha: 28 de septiembre de 2001  
Boletín N° 55, página 289

**Sumario:**

Se encuentran incididos por el impuesto los trabajadores de pavimentación que la cooperativa del rubro efectúa a la Municipalidad de ... en el marco de los Programas de Generación de Empleo con uso intensivo de mano de obra, conforme lo establece el inciso a) del artículo 3° de la ley sustantiva.

Siendo la cooperativa la que contrata a los trabajadores, adquiere los materiales y posteriormente rinde cuentas al municipio de la tarea realizada, se entiende que en forma indubitable se está ante la presencia de una obra sobre inmueble ajeno, mencionado expresamente en el inciso a) del artículo 3° de la ley.

**DICTAMEN N° 68/2001 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TRANSPORTE DE PASAJEROS. AGENCIA DE REMISES. ARTICULO 7°, INCISO h) PUNTO 12.**

Fecha: 28 de setiembre de 2001  
Boletín N° 55, página 290

**Sumario:**

En la medida que la agencia de remises asuma el riesgo de transporte y la responsabilidad ante el usuario, se encuentra incurso en la franquicia del artículo 7º, inciso h) punto 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. De lo contrario se constituye en mero gestor o promotor alcanzado por el gravamen.

Se trata aquí de un tema de consulta frecuente, resuelto en muchas ocasiones mediante la constitución de una cooperativa. Es de fundamental importancia la aclaración de la DGI con respecto a las condiciones necesarias para ser considerado exento del impuesto, y en qué caso queda alcanzado por el art. 3º, inciso e) punto 21.

**Nómina de Peritos Contadores sorteados.  
Período 1º-07-03 al 31-08-03**

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
52.207/02	C.Q. 2da.	"PETROCON S.A. C/UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION s/INCIDENTE"	GALUP, ALDO RUBEN	04-07-03
71.028/03	C.Q. 2da.	"O.I.E. vs PETROCON S.A."	ELIAS, MARIA NELLA	04-07-03
68.446/03	C.Q. 2da.	"BIANCHI, SERGIO vs ZAMBONI, RAUL ERNESTO"	PEREZ, HORACIO G.	04-07-03
30.707/01	C.C. 11va.	"MUTUAL DEL PERSONAL SALUD PUBLICA c/ESCOBAR, MARIA ISABEL"	REYES, OLGA	04-07-03
61.805/02	C.C. 11va.	"PRODUCTOS GEMA S.R.L. c/LOZANO S.A. y/o SUPERMERCADOS NORTE"	SARAVIA, SAMUEL	05-07-03
6.311/03	Trab. 6	"OROPEZA, SELVA AMERICA vs MARCO, EDUARDO SALVADOR"	FALCON, JORGE	10-07-03
39.452/02	C.Q. 1ra.	"FERNANDEZ, ANTONIO c/BANCO RIO DE LA PLATA S.A."	ARIAS, ENRIQUE	07-07-03
3.356/02	Trab. 2	"ESTRADA, HECTOR c/ALBERTO ZAMAR E HIJOS"	MORALES, CARMEN	07-07-03
1.293/02	C.C. 2da.	"GAMBINI, CARLOS ARNALDO vs GLAXO SMITHKLINE BEECHAM ARG."	LUCHENTE, ROBERTO	28-07-03
6.384/02	Trab. 6	"ZAMBRANO ECHENIQUE, PABLO vs COOPERATIVA DE PRODUCTORES TABACALEROS DE SALTA LTDA."	MUSAIME, JOSE	28-07-03
47.956/02	C.C. 2da.	"ARANGIO, ROBERTO ANGEL c/CITIBANK N.A."	GÜEMES, JORGE R.	30-07-03
5.838/02	Trab. 4	"QUIPILDOR, RENE E. c/LIBERTAD S.A."	BELBRUNO, PABLO	01-08-03
2.283/01	Trab. 4	"LLAMES, BEATRIZ RENEE c/BANCO MACRO S.A."	COLQUE, VALERIANO	01-08-03
12.280/02	TARTAGAL	"SINGH, LIAN Y OTRA vs ESPER, ELVA Y OTRO"	PEREZ, HORACIO G.	04-08-03
22.856/01	C.C. 11va.	"RIVIERI, JULIO FRANCISCO c/ ESTABLECIMIENTO SANTA ANA Y OTRO"	SONA DE NEGRI, MARIA	04-08-03

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
5.404/02	Trab. 6	"ISAIAS, MARIA AMELIA vs FEDERACION S.U.PEH."	AMADOR, DANTE DANIEL	04-08-03
67.066/03	C.C. 7ma.	"IUNNISSI, MARIA SILIVIAN vs CITIBANK N.A."	TRAVERSO LORCA, LILIANA	04-08-03
3.189/01	C.Q. 1ra.	"PONCE, LUIS ORLANDO c/T.A.S. S.R.L. s/EXAMEN DE LIBRO POR SOCIO"	LEMA, CARLOS DANTE	06-08-03
6.207/03	Trab. 2	"ORTIZ, HECTOR JAVIER c/LIBERTAD ORDINARIO"	RODRIGUEZ, NIDIA	06-08-03
3.976/02	Trab. 5	"UOCRA y/u OSPECON c/ALDERETE, MIGUEL A."	FRIAS, ROSA G.	06-08-03
41.376/02	C.C. 4ta.	"BANCO PROVINCIA DE SALTA EN LIQUIDACION c/ABATE GIMENEZ, ANTONIO Y OTRA"	ARENAS, ELVIRA	07-08-03
42.155/02	C.C. 6ta.	"TRANSAL TRANSPORTE DE PASAJEROS S.R.L. c/LOMBARDI, ESTER ESTELA; CHILIGUAY, ROGELIO"	DI GIANANTONIO, ANTONIETA	07-08-03
58.423/02	C.Q. 2da.	"GEREZ, ALICIA JOSEFA ; RENFIGIO, JOSE ANTONIO c/GRANZA S.A."	CABALLERO, LUIS	08-08-03
5.243/02	Trab. 6	"BATRES, ALEJANDRA MARIA c/BUAISA S.A. y/o GIAROLI, MARIANO y/o AEROPUERTO ARGENTINA 2000"	GOTTHELF, DANIEL	08-08-03
53.021/02	C.Q. 2da.	"MURATORE, ARMANDO vs CONSULTNOA S.A. s/INCIDENTE"	RAMOS, DANIEL	08-08-03
17.620/99	Trab. 4	"EXPRESS S.A. vs GRAMAJO JOSE - SERVICIO Y TRANSPORTE S.R.L."	DOMINGUEZ, NICOLAS	11-08-03
7.533/03	Trab. 2	"ONTIVEROS TOMAS RAMON C/INDUCON SRL Y OTROS"	MANCILLA, FRANCISCO	11-08-03
16.093/01	C.C. 6ta.	"CITIBANK N.A. c/CEDOLINI RODOLFO DANIEL Y/O ELVA DEL CARMEN FORT s/EJECUTIVO"	SOSA, HUGO DARDO	11-08-03
60.401/02	C.C. 4ta.	"AGUILAR, HORACIO JOSE vs HSBC BANK ARGENTINA S.A. s/SUMARIO"	ANDRIANO, DANTE ITALO	11-08-03
6.572/03	Trab. 2	"DESESAR SILVIA INES c/ESTRELLA DEL NORTE S.A. - ORDINARIO"	MARTINEZ, JULION.	19-08-03
6.208/03	Trab. 4	"DOMINGUEZ, ROBERTO O. y/o ROMERO MIGDONIO, ENRIQUE Y/O DOMINGUEZ, ABEL A. c/EDUARDO ALE S.R.L. - ORDINARIO"	LIVELLI, GABRIELA	19-08-03
5.934/03	Trab. 4	"CONCEPCION DIAZ, MONICA M. c/JUAREZ, RICARDO - ORDINARIO"	CORIMAYO, HUGO	19-08-03
49.295/02	C.C. 2da.	"AADI CAPIF ASOC. CIVIL RECAUD. C/ ERAZU EDUARDO J. y/u HOTEL LAS PALMERAS; HOTELES Y TURISMOS S.A. ROMAY, CARLOS, CORRALES DE ERAZU, DORA - s/ORDINARIO - EMBARGO PREVENTIVO"	GIGENA, GRACIELA	20-08-03

EXPTE.	NOM.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
44.964/02	C.Q. 2da.	"LAZARTE DE ESLIMAN, MARIA S. c/ ESTACION DE SERVICIO SAN CAYETANO SRL Y OTROS - DAÑOS Y PERJUICIOS"	TORFE, PATRICIA	22-08-03
39.442/02	C.Q. 2da.	"FERNANDEZ, ANTONIO ALBERTO c/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. s/ INCIDENTE DE REVISION"	MAESTRO DE XAMENA MARIA	22-08-03
4.677/02	Trab. 2	"MENDIONDO ARTURO MATIAS c/ PUSSETTO SALTA S.A. - ORDINARIO"	GUERRA, ALDO T.	22-08-03
62.113/02	C.C. 2da.	"CREDITO AUTOMATICO S.A.A. c/ SANTI MARTA MONICA - SUMARIO: COBRO DE PESOS"	DIP, OSCAR ALBERTO	25-08-03
5.345/02	Trab. 4	"LAIME, LUIS GUSTAVO C/CORRALON AMERICA S.R.L. - ORDINARIO"	PEÑALVA, RAFAEL G.	25-08-03
5.828/02	Trab. 1	"CERVETTO ANTONIO JAVIER c/ HORACIO PUSSETTO S.A. - ORDINARIO"	IWASITA, MARTA	25-08-03
68.519/03	C.Q. 1RA.	"SUC. DE MANUEL GOMEZ S.A. c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. INCIDENTE DE REVISION"	FIKOSKY, ADRIAN	28-08-03
35.186/01	C.C. 9na.	"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/AGUIRRE GREGORIO, AGUIRRE JUAN Y VACA DE AGUIRRE, J. S/ ORDINARIO"	JUAREZ DE ARIAS, E.	28-08-03

**Nómina de Síndicos Contadores sorteados.  
Período 1º-07-03 al 31-08-03**

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
<b>JUZGADO CONCURSOS Y QUIEBRAS 1RA. NOM.</b>			
73.478/03	"SANJINES, ROBERTO BENIGNO S/CONC. PREVENTIVO"	SUAREZ VAN ZUYLEN A.	02-07-03
73.424/03	"MOLINA, STELLA MARIS S/CONCURSO PREVENTIVO" (PEQUEÑO)	GERONIMO, MARIO CESAR	07-08-03
62.934/94	"DISNOA S.A.; LLAYA HNOS. SOC. DE HECHO LLAYA, ALFREDO M.; CAIMAN TOURS S.A S/CONCURSO PREVENTIVO HOY QUIEBRA (Grande).	ESTUDIO BALDI & ASOC.	13-08-03
6.481/00	"ALMER S.R.L. S/QUIEBRA	CEDOLINI, CARLOS F.	19-08-03
68.957/03	"TEXANOA S.R.L. S/QUIEBRA (Grande)	EST. NEGRI Y ASOCIADOS	27-08-03

EXPTE.	CARATULA	PROFESIONAL	FECHA
<b>JUZGADO DE CONCURSOS Y QUIEBRAS 2DA. NOM.</b>			
73.466/3	"CORAGLIA, PEDRO FRANCISCO - GOMEZ, ROSITA ESTHER POR CONCURSO PREVENTIVO" (Pequeño)	LOPEZ, CARLOS EDUARDO	19-08-03
63.748/3	"ETIM CONSTRUCCIONES S.R.L. POR QUIEBRA (Pequeña)"	BARRIOS, JULIO RICARDO	20-08-03
66.083/3	"SAN BERNARDO PRODUCCIONES S.A. POR QUIEBRA (Pequeña)	KARANICOLAS, ALEJANDRO	21-08-03

**Leyes, Decretos y Disposiciones Nacionales**

**LEY Nº 25.754 - Educación Superior**

Formación de posgrado. Modificación de la ley Nº 24.521.

**DECRETO 311/2003 - Unidad de Renegociación y análisis de contratos de servicios públicos**

Créase la misma en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con la misión de asesorar y asistir en el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por la Ley Nº 25.561. Transferencia de los procesos de renegociación a que hubiere lugar respecto del Contrato de Concesión del Servicio Postal, Monetario y de Telegrafía y del Contrato de Concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos a la Unidad mencionada.

**DECRETO 386/2003 - Cheques**

Transmisión y cheque de pago diferido. Modificación de la Ley Nº 24.452.

**DECRETO 388/2003 - Salarios**

Fijanse los montos del salario mínimo vital y móvil, por hora, para los trabajadores jornalizados, y por mes para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley Nº 24.013.

**DECRETO 390/2003 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones**

Aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia. Suspéndese el restablecimiento de los dos puntos porcentuales dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 2203/200.

**DECRETO 391/2003 - Jubilaciones y pensiones**

Establécese a partir del 1º de julio de 2003, el haber mínimo de cada beneficiario correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

**DECRETO 392/2003 - Salarios**

Incrementátese la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias, a partir del 1º de julio de 2003.

**DECRETO Nº 548/2003 Impuestos**

Impuesto sobre los Combustibles líquidos y el gas natural (t.to. 1998) y sus modificaciones. Modifícase la reglamentación de la Ley Nº 23.966, Título III, aprobada por el Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

**RESOLUCION N° 1523 - AFIP (01/07/03) Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva de bienes. Plan de facilidades de pago. Formalidades, palzos y demás condiciones.

**RESOLUCION N° 1524 - AFIP (01/07-03). Sistemas de Información**

Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes del país y representantes de sujetos o entes del exterior. Régimen de información. Resolución General N° 1375, sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación. Resolución General N° 1508 y su modificatoria. Su modificación.

**RESOLUCION N° 1525 - AFIP (01-07-03). Impuestos**

Procedimiento. Sistema de acreditación de inscripción. Nueva "Constancia de Inscripción" y "Credencial Fiscal". Plazo especial. Resolución General N° 663 y sus modificaciones. Su modificación.

**RESOLUCION N° 1526 - AFIP (15-07-03). Impuestos**

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7º, incisos b), c) y d). Decreto N° 1016/97. Decreto N° 1.129/2001. Comercialización de combustibles. Acreditación de destinos exentos. Resolución General N° 1472. Su modificación.

**RESOLUCION N° 445/2003 - CNV (17-07-03)**

Modifícase el artículo 61, Capítulo XIV (Texto RG N° 439/2003).

**RESOLUCION N° 1528 - AFIP (18-07-03). Obligaciones Fiscales**

Procedimiento. Garantías otorgadas en seguridad de obligaciones fiscales. Régimen aplicable. Resolución General N° 1.469. Su modificación.

**RESOLUCION N° 30/2003 - AFIP (21/07/03). Factor de Convergencia**

Cronograma de cancelación de montos adeudados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de Factor de Convergencia (FC), dispuesto por el Decreto N° 803/2001 y sus modificaciones.

**RESOLUCION N° 1529 - AFIP (22-07-03) Impuestos**

Obligaciones impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social. Procedimiento. Régimen de asistencia financiera. Programa aplicativo. Resolución General N° 1276 y sus modificaciones. Norma modificatoria y complementaria.

**RESOLUCION GENERAL 1530 - AFIP (24-07-03) - Sistemas de Información**

Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes del país y representantes de sujetos del exterior. Régimen de información. Terceros intervinientes. Resolución General N° 1508 y sus modificaciones. Su modificación.

**RESOLUCION N° 1531 - AFIP ( 24-07-03) - Impuestos**

Procedimiento. Proveedores del Estado. Certificado Fiscal para Contratar. Resolución General N° 135 y su modificatoria. Su modificación.

**RESOLUCION GENERAL N° 1536 - AFIP (29-07-03) Regímenes nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales.**

Regímenes Nacionales de la Seguridad y Obras Sociales. Empleadores. Convenio relativo a la modalidad en la recaudación de los aportes y contribuciones a la seguridad social de la actividad tabacalera en las Provincias de Salta y Jujuy. Régimen de ingreso. Resolución General N° 734 y sus complementarias. Norma complementaria.

**RESOLUCION GENERAL N° 1537 - AFIP (29-07-03) Facturación y Registración**

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

**RESOLUCION GENERAL N° 1538 - AFIP (29-07-03) Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Régimen de retención. Resolución General N° 1394, sus modificatorias y complementaria. Su modificación.

**RESOLUCION GENERAL Nº 1539 - AFIP (29-07-03) Impuestos**

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y/o percepciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Nueva versión del programa aplicativo. Resolución General Nº 1.480. Su modificación.

**RESOLUCION Nº 1540 - AFIP (29-07-03) Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Resolución General Nº 1464. Su modificación.

**RESOLUCION GENERAL Nº 1541 - AFIP (29-07-03) Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino. Régimen de retención. Resolución General Nº 1428 y su modificatoria. Su modificación.

**RESOLUCION Nº 64/2003 - ST - (29/07/03) - Salarios**

Establecese que el incremento dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 392/2003 alcanza a todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias.

**RESOLUCION Nº 1543 -AFIP (31-07-03) Impuestos**

Procedimiento. Agentes de información. Artículo 49, incisos a) y b), Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Personas físicas y sucesiones indivisas. Resolución General Nº 4120 (DGI), su modificatoria y sus complementarias.. Norma complementaria.

**RESOLUCION Nº 1546 - AFIP (07-08-03) Sistema de Información**

Procedimiento. Régimen Informativo de Consumos Relevantes. Entidades obligadas a suministrar información. Resolución General Nº 1434 y su modificatoria. Norma modificatoria y complementaria.

**RESOLUCION Nº 1547 - AFIP (12-08-03) Procedimientos Fiscales**

Procedimiento. Ley Nº 25.345 - Ley de Prevención de la Evasión Fiscal - y sus modificaciones. Medios o procedimientos de cancelación de obligaciones de pago. Resolución General Nº 151 y su modificatoria. Su sustitución.

**RESOLUCION GENERAL Nº 6/2003 -IGJ Planes de Capitalización Ahorro**

Adecuación de las condiciones generales de contratación de las entidades administradoras de planes de capitalización y ahorro, bajo las modalidades de "grupos" y de "ciclo abierto".

**RESOLUCION GENERAL Nº 1548 -AFIP (19/07/03) Impuestos**

Impuesto sobre los Bienes Personales. Leyes Nros. 25.585 y 25.721. Decreto Nº 988/2003, Sociedades regidas por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones. Resolución General Nº 1497. Nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones formales del período fiscal 2002.

**RESOLUCION CONJUNTA 203/2003 -MEP Y 3/2003-MI**

Declárase en el Municipio de Oran, Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

**RESOLUCION GENERAL Nº 1550 - AFIP (22/08/03)- Impuestos**

Impuesto al Valor Agregado. Reesolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

**RESOLUCION GENERAL Nº 1551 - AFIP (27/08/03) Factor de Convergencia**

Factor de Convergencia. Procedimiento de pago de los montos adeudados.

**RESOLUCION GENERAL Nº 57/2003 - SICPME (28/08/03) - COMPRE TRABAJO ARGENTINO**

Régimen Compre Trabajo Argentino. Tramitación y emisión de las solicitudes de los Certificados de Verificación previstos en el Artículo 4º de la Ley Nº 25.561 y en el Artículo 4º del Anexo I del Decreto Nº 1600/2002.

**Leyes, Decretos y Disposiciones  
Provinciales**

**DECRETO Nº 1.041 M.H.A. y O.P. (01/07/03)**

Convenio: Provincia de Salta y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.

**RESOLUCION Nº 3016 (03/07/03)**

Ministerio de Hacienda y Obras Públicas Nº 107/03

**DECRETO Nº 1.170 M.H.A. y O.P. (18/07/03)**

Régimen de Redeterminación de Precios de los contratos de Obras Públicas - Ley Nº 6808.

**RESOLUCION Nº 3.185 D.G.R. (18/07/03)**

Deja sin efecto la Resolución General Nº 041/02. Delegación de firma de Certificados de Deuda.

**RESOLUCION Nº 3.184 D.G.R. (18/07/03)**

Deja sin efecto la Resolución General Nº 013/02. Designa representante de la Dirección General de Rentas al Dr. Gustavo A. Ferraris.

**LEY Nº 7.239 Impuestos (25/07/03)**

Promulgada por Decreto Nº 1.261 del 22/07/03 - Impuestos - Planes de Pago - Leyes Nº 6.817, 7.026 y Recuperación de pagos.

**DECRETO Nº 1.258 M.H.A. y O.P. (25/07/03)**

Interpelación y aplicación Ley Nº 7.125. Adhesión Ley Nacional Nº 25.334. Emergencia Económica Financiera.

**RESOLUCIONES Nº 3246 D.G.R. (25/07/03)**

Impuestos sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Percepción para las operaciones de Importación.

**RESOLUCIONES Nº 3245 D.G.R. (25/07/03)**

Modifica Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 11º de la Resolución General Nº 015/03.

**DECRETO Nº 1.299 M.H.A. (07/08/03)**

Porcentajes de Distribución de Ingresos en Regalías Petrolíferas y Gasíferas.

**LEY Nº 7.243 Impuestos (12/08/03)**

Promulgada por Decreto Nº 1.409 del 06/08/03 - Impuesto. Régimen de Regularización de deudas con títulos de consolidación y/o cheques diferidos.

**LEY 7.246 - Enmienda Artículos de la Constitución Provincial**

Promulgada por Decreto Nº 1.589 del 26/08/03 - Enmienda Artículos 56 y 94 de la Constitución Provincial.